

XII Jornadas Nacionales de Filosofía y Ciencias Políticas
Universidad Nacional de Mar del Plata, Facultad de Derecho
14-17 de Noviembre 2012

**NIÑOS Y MADRES QUE PERMANECEN EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS:
ESCENARIOS DE CONFLICTO**

Autoras:

• **Laura Noemí Lora**, Doctora en Derecho, Área Social (UBA). Abogada. Especialista en Administración de Justicia y Sociología Jurídica. UBA. Facultad de Derecho. Docente Investigadora UBA categorizada por Ministerio de Educación. Directora del Proyecto de Investigación UBACyT Programación 2012-2015, “La infancia herida”, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio Lucas Gioja” (Facultad de Derecho - U.B.A.), lauraloraadopcion@yahoo.com.ar, Dir: Figueroa Alcorta 2263, 1º piso, Instituto Gioja, Tel.(011)4809-5629, Buenos Aires, Argentina.¹

**NIÑOS Y MADRES QUE PERMANECEN EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS:
ESCENARIOS DE CONFLICTO**

Resumen: En este trabajo, elaborado en el marco del Proyecto Ubacyt 2010-2012² titulado “Nuevas aproximaciones socio jurídicas al modo de pensar la infancia” y teniendo como marco sociológico normativo la definición de que “el objeto de estudio de la sociología jurídica es el derecho visto y analizado como una acción social que define y transforma relaciones sociales y en las cuales intervienen distintos actores, entre ellos el Estado”³, a través de relevamiento bibliográfico, hará referencia a la situación de los niños que permanecen en cárceles con sus madres. Se abordarán distintos escenarios de conflicto, el vínculo madre-hijo y la obligación del Estado de favorecer el desarrollo y el fortalecimiento del vínculo familiar.

Abreviaturas:

CIDN Convención sobre los derechos del niño

¹ Este trabajo fue realizado con la colaboración de Raquel Custodio Alves, integrante del Proyecto de Investigación Programación científica 2012-2015 titulado La infancia herida. Perspectiva socio-jurídica. Asimismo fue presentado como ponencia en el XIII Congreso Nacional y III Latinoamericano de Sociología Jurídica, Viedma Rio Negro, a celebrarse el 8 y 9 de Noviembre de 2012

² Proyecto UBACyT, Directora Dra. Laura Noemí Lora. Proyectos de Investigación Científica o de Innovación Tecnológica, Programación Científica 2010-2012, Categoría Grupos en formación, acreditados por la Universidad de Buenos Aires, Secretaría de Ciencia y Técnica.

³ Cuéllar Vázquez Angélica, *Estado del arte de la sociología jurídica en América Latina*. en Enrique de la Garza Toledo (Coord.) Tratado latinoamericano de Sociología. Anthropos, Universidad Autónoma Metropolitana, España, 2006.

CADH Convención Americana de Derechos humanos
CIDH Corte Interamericana de Derechos Humanos
CNCiv Cámara Nacional Civil
CNCiv y Com. Cámara Nacional Civil y Comercial
CCiv Código Civil
CN Constitución Nacional
CSJN Corte Suprema de Justicia de la Nación
DH Derechos Humanos
ISN Interés superior del niño

Introducción

La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNyA) ha sido objeto de documentos internacionales. El cambio de paradigma en la década de los 80, accionado por amplios movimientos sociales a favor de los niños y adolescentes, recepta en la CIDN la concepción del desarrollo integral de los NNyA, reconociéndolos como verdaderos sujetos de derechos, consubstanciada en la doctrina de la protección integral, en detrimento de la doctrina de la situación irregular hasta entonces preponderante. En este sentido, la presente ponencia que surge en el marco del Proyecto UBACyT denominado “Nuevas aproximaciones socio jurídicas al modo de pensar la infancia”, estudia, desde diversos enfoques, el niño como sujeto de derecho y, como tal, destinatario de los derechos humanos esenciales.

Marco Jurídico

Conforme lo establecido por las normas que configuran la doctrina o modelo de la protección integral de la infancia se utiliza la expresión "Niños, niñas y adolescentes" (NNyA) para referirnos a "todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad", según lo establecido por el art. 1, de la CIDN.

Asimismo, la CIDN reconoce en su Preámbulo que “el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”. Este reconocimiento se reitera en numerosas disposiciones del cuerpo normativo. En el art. 5° se establece que los Estados respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada. En el artículo 7.1 se reconoce el derecho del niño o niña a “conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. También se

obligó el Estado en el art. 8.1 a “respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. La misma norma dispone que “incumbirá a los padres (...) la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño”.

Sobre esta cuestión, la CIDH concluyó que “el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia” (OC N° 17/2002, del 28 de agosto de 2002). Otros tratados internacionales de derechos humanos reconocen igualmente que la familia tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos “el Estado se halla obligado no solo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del vínculo familiar”.

En el ámbito nacional, la protección integral de los NNyA, se encuentra establecida en la Ley 26061. En relación a la aplicación de las medidas de protección integral de derechos, la ley 26061 establece en el art. 35 “que se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares”.

Además la ley expresa la importancia de la implementación de políticas públicas promovidas por el Estado, según su art. 7, “La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías (...) Los organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad y para que los padres asuman en igualdad de condiciones sus responsabilidades y obligaciones”.

Por otra parte, en el art. 17 de la ley, se prevé que “la mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella”, no obstante, al remitir a las medidas de protección integral, el art. 36, prohíbe que tales medidas consistan en privación de la libertad.

La legislación penal nacional, por su parte, prevé que los niños y niñas hasta los cuatro años de edad pueden permanecer en los establecimientos carcelarios con sus madres, art. 195 Ley 24660.

Marco sociológico

Se parte de un enfoque **sociológico jurídico** que describe la labor del sociólogo del derecho indicando que su tarea consiste, primaria y básicamente, en la comprensión científica de la realidad jurídica: mostrarla tal cual es y no como aparente ser, o como se supone que es, o como se quiere creer que es o tal como se afirma que debe ser (sin perjuicio del conocimiento de esas suposiciones, idealizaciones o creencias). Supone también el conocimiento similar acerca de los operadores del derecho como hombres y mujeres vivos, en un lugar y un tiempo concretos, con necesidades postergadas o aspiraciones cumplidas partícipes de historias reales⁴.

Asimismo y considerando las múltiples definiciones acerca del objeto de estudio de la sociología jurídica, utilizamos aquella que sostiene que “el objeto de estudio de la Sociología jurídica es el derecho visto y analizado como una acción social que define y transforma relaciones sociales y en las cuales intervienen distintos actores, entre ellos el Estado”. En el trabajo titulado “Estado del arte de la sociología jurídica en Latinoamérica” la autora cita a dos jóvenes investigadores de esta disciplina cuando dicen “ El estudio empírico de las instituciones no puede solo centrarse en elementos estructurales, procedimentales y de organización sin tomar en cuenta los individuos que dan vida de una y otra forma a estas instituciones (...) Los elementos subjetivos son fundamentales, ya que las preferencias, formas de apreciar la realidad, posicionamientos ideológicos, conocimientos y preparación, los intereses o relaciones personales, o bien simplemente las situaciones emocionales en que se hallan afectarán decisivamente la manera en que entenderán la realidad en la que se desenvuelven, los conflictos que a ellos llegan y, consecuentemente, las opciones que ven frente a ellos y sus decisiones. Las instituciones no tienen vida por sí mismas hasta el momento en que sujetos de carne y hueso forman parte de ellas para hacerlas funcionar. Sin importar lo rígido de su estructura normativa o regulatoria, las instituciones van a empezar a actuar en la sociedad cuando sus reglas o normas constitutivas intentan ser aplicadas con mayor o menor éxito por los individuos que en ellas se desempeñan. El aspecto subjetivo estará presente desde la percepción de la realidad hasta el momento en que la institución actúa”⁵.

⁴ Mackinson Gladys, J. La Magistratura Argentina a través de la investigación empírica. en Entre la utopía posible y el desarraigo. Ed. ESD, Buenos Aires.

⁵ Angélica Cuellar Vázquez, op. Cit. pags. 264 a 265.

Consideramos, asimismo, al **enfoque teórico normativo** planteado por Hubert Rotleuthner en su texto "Sociología de las ocupaciones jurídicas"⁶, para quien el planteo clásico de la sociología del derecho se nutre de la oposición entre lo normativo y lo fáctico, buscando comprobar cuál es la situación del derecho en el contexto social y dirigiéndose así a los juristas, en especial a los jueces y legisladores para informarlos de los efectos que producen las decisiones y las normas por ellos respectivamente elaboradas. Es decir, que dicho enfoque compara los hechos con el derecho, el ser y el deber ser (respectivamente) diferenciando entonces entre validez jurídica y vigencia.

En concordancia con esto, Fariñas Dulce sostiene "*De todo ello se deduce, que por una parte, tenemos la existencia empírica del derecho y, por otra parte, su validez ideal normativa. Una cosa es preguntarse por lo que vale idealmente como derecho y otra distinta, preguntarse (como Weber) por lo que sobreviene empíricamente, en un caso determinado, como consecuencia casual de la validez de un determinado precepto jurídico. De aquí llegamos a la conclusión de que, para nuestro caso concreto, la regla jurídica debe ser considerada en dos sentidos diferentes. En un caso, es una norma ideal-mental de carácter lógico normativo, y en otro caso, es una "máxima empírica y comprobable en las relaciones humanas concretas"*"⁷

Finalmente señalamos que las situaciones en que niños y madres permanecen en establecimientos carcelarios ocurren no solamente en Argentina, sino también en otros países, de manera que, considerando toda la normativa nacional e internacional de protección integral de los derechos de NNyA y tratándose de una problemática multidimensional, con enfoque en la sociología jurídica, en este trabajo se pone en evidencia los derechos garantizados y la necesaria interdependencia de las políticas públicas con el servicio de justicia, donde -utilizándose una metodología cualitativa de alcance descriptiva- se abordan distintos escenarios de conflicto en el vínculo madre-hijo y la obligación del Estado de favorecer el desarrollo y el fortalecimiento del vínculo familiar.

Desarrollo

Es importante señalar, que existe una gran heterogeneidad de formas posibles de familias y en este sentido, es dable sostener que la familia es universal, pero las formas que puede adquirir difieren cultural e históricamente.

⁶ Rottleuthner Hubert, Sociología de las ocupaciones jurídicas, en. Bergalli Roberto (coord..) El derecho y sus realidades. Investigación y enseñanza de la sociología jurídica, Barcelona, 1989

⁷ Dulce, María José Fariñas, La consideración sociológica del derecho desde la perspectiva weberiana: una reflexión metodológica en El derecho y sus realidades, Barcelona, 1989, pág. 105

Las diferentes concepciones de familia, a su vez, indican la necesidad de una mirada distinta para cada caso, para cada niño y niña, en lo que se refiere a la búsqueda del fortalecimiento y el mantenimiento del vínculo familiar.

Conforme se extrae del informe Senaf-Unicef, referente a la situación de niñas y niños sin cuidados parentales, “se ha observado en algunos casos la vigencia de un estereotipo de familia que es recurrente en algunos de los discursos y opiniones de los profesionales, técnicos y operadores de los organismos del Poder Ejecutivo encargados de dar respuesta a las situaciones de niños, niñas y adolescentes así como en los equipos interdisciplinarios del Poder Judicial y el Ministerio Público”. Sigue el informe en el sentido de que “existe una serie de prejuicios e ideales respecto de qué características constituyen una “familia” que son previos e “impermeables a la experiencia”. Lo cierto es que el “ideal” de familia del operador administrativo o judicial no siempre coincide con las familias reales de los niños y niñas. En consecuencia, estos presupuestos imposibilitan analizar caso por caso y la evaluación de cada situación en su singularidad”.⁸

En este sentido, “se observa una tendencia a reducir esta heterogeneidad a un modelo único, a un ideal en torno al cual se despliegan una serie de prejuicios que obstaculizan no sólo la visibilización de cada caso en particular, sino también la respuesta oportuna y eficaz. Esta práctica debilita las potencialidades que en cada caso existen para la promoción del derecho a la convivencia familiar y comunitaria”⁹.

Retomando el marco sociológico normativo, se reitera que la labor del sociólogo del derecho consiste, primaria y básicamente, en la comprensión científica de la realidad jurídica, mostrándola tal cual es y no como aparente ser, o como se supone que es, o como se quiere creer que es o tal como se afirma que debe ser.

En los ambientes carcelarios, aunque las mujeres son minoría, es cierto que, la mayoría de las mujeres encarceladas son madres, de manera que encarcelar una mujer puede significar, además de eventuales violaciones a sus derechos, la violación de los derechos de sus hijos, que pueden vivir en la prisión con ella o pueden quedarse ‘afuera’ y vivir separados de ella¹⁰.

⁸ En *Situación de Niños, Niñas y Adolescentes sin Cuidados Parentales en la República Argentina*. Relevamiento nacional y propuestas para la promoción y el fortalecimiento del derecho a la convivencia familiar y comunitaria. Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), junio de 2012, p. 39 (Informe Senaf-Unicef).

⁹ Informe Senaf-Unicef, pág. 39

¹⁰ La investigación Mujeres en prisión, los alcances del castigo, realizada en conjunto por la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), y, en la primera etapa de la investigación, el Grupo Justicia y Género del Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (CIEPP) reveló que el 86% de las mujeres encuestadas son madres, y en su gran mayoría encabezaban familias monoparentales en las que ejercían la jefatura del hogar, Ver Resumen ejecutivo 2011, disponible www.mpd.gov.ar/articulos/index. Algunos datos estadísticos en el 2008 informados desde el Ministerio Público de la defensa registraba que el número de mujeres presas en el país era de 1019. En el ámbito del Servicio Penitenciario Federal había 86 niñas y niños acompañando a sus madres consultar Stella Maris Martínez, Cufino. Prólogo Mujeres privadas de libertad. Limitaciones al encarcelamiento, p. 5. Sobre el tema

Eso porque, “en el ámbito carcelario, las niñas y niños deben enfrentar las mismas dificultades que sus madres en cuanto al aseguramiento de sus derechos en materia de educación, salud y vínculos con el exterior, pero con un mayor grado de vulnerabilidad”¹¹.

A partir de aquí, por lo tanto, se genera un escenario de conflictos. El primer conflicto evidente que se deriva de la situación es la vulneración de los derechos humanos de los niños en tanto sujetos de derechos.

Además

“a) Está afectado gravemente, y por el solo hecho de encontrarse en la cárcel, el derecho a la libertad del niño o niña en todos sus aspectos (art. 19 C.N., arts. 7, 19, 12 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante “CADH”; art. 37 CDN, art. 9 de la ley 26.061).

La libertad personal se restringe violentamente. El niño o niña a cargo de su madre privada de libertad, a diferencia de otros niños de su edad a cargo de madres no encarceladas, carece de la posibilidad de circular y moverse con su madre, padre, familiares o tutores sin otra restricción que la garantía de que ello no lo perjudique (art. 37 inc. b CDN, art. 9 inc. “c” de la ley 26.061).

b) Está también severamente restringido el derecho del niño o niña a un trato digno (art. 18 CN, arts 5 y 11 CADH, art. 10 PIDCP, art. 37 CDN, art. 20 de la ley 26.061).

El art. 37 CDN establece en particular, en ese sentido, que “Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. El art. 20 de la ley 26.061 establece a su turno que “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen”. El mismo principio es receptado en el art. 22, que exige respetar “la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral” (art. 9). El mismo principio informa también otras normas del bloque normativo protector de los niños, como el que exige condiciones dignas y equitativas para la crianza del niño o niña (art. 18 de la ley 26.061).

Pues bien, el trato impartido al niño o niña, en las condiciones descritas, resulta evidentemente indigno. Su derecho a consideración y respeto está lesionado en la medida en que, por una razón que le resulta absolutamente ajena (la desgraciada circunstancia de haber nacido de su madre), permanece en la cárcel. La afectación que ello tiene en la imagen que el niño o niña se

se puede consultar TOWNHEAD, Laurel. *Mujeres en la cárcel e hijos de madres encarceladas*: Desarrollos recientes en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas. Quaker United Nations Office, Abril de 2006, p. 3.

¹¹ Stella Maris Martínez, Cufino. Prólogo p. 5.

forma de sí mismo es, por otro lado, dramática. Recuérdese que el niño o niña está en una etapa inicial y central de su desarrollo, que inevitablemente dejará marcas indelebles en la configuración de su psiquismo. El niño o niña se ve obligado a familiarizarse con nociones (ley, castigo, exclusión, delito, etc) a las que no tendría por qué estar obligado a familiarizarse. Se ve obligado a familiarizarse con un colectivo de personas (los vinculados a la Justicia del Crimen) a las que no tendría por qué verse obligado a familiarizarse tampoco. Ello resulta humillante para cualquier persona. Piénsese solamente en las únicas imágenes que el niño o niña tiene disponibles (o más bien no tiene) para identificarse. El estigma que representa el encierro repercute además, de modo evidente e igualmente dramático en la reputación del niño o niña en su comunidad, a la que tarde o temprano deberá reinsertarse. Si, en pocas palabras, la reclusión es humillante para un adulto, ello es sencillamente inhumano, degradante y cruel para una criatura de menos de cinco años.

d) Está gravemente afectado el derecho a la preservación de la vida privada e intimidad familiar (art. 10 de la ley 26.061, art. 11 CADH, art. 17 PIDCP). El mero hecho del encierro en un mismo establecimiento junto con otros niños y adultos privados de su libertad hace que lo que en condiciones normales sea privado e íntimo (la crianza, el acceso a sanitarios, el aseo personal, la toma diaria de alimentos, el dar y recibir cariño, etc) se torne público y expuesto. Hágase el ejercicio mental de intentar reproducir todos los aspectos de la vida íntima y familiar propia pero dentro la cárcel y se verá que queda poco y nada. Piénsese ahora que el afectado es un niño o niña y el panorama es desolador”.¹²

En cuanto al vínculo madre-hijo, tanto el niño en cárcel o afuera de ella podemos decir que ambas situaciones se contraponen al desarrollo y al fortalecimiento del vínculo familiar, como obligación del Estado.

La Ley 24.660, en su art. 195, posibilita que “la interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años”. Tal dispositivo denota el carácter optativo de la permanencia de los niños en cárceles, cuya decisión recae sobre las madres.

Lo que sucede con los niños privados de la libertad junto con sus madres, sobre todo cuando no es posible la recepción por parte de otro familiar debido a su corta edad, es que se pretende resolver un problema netamente asistencial a través de la privación de la libertad de los menores¹³.

Además la ley 26.472 ha ampliado los supuestos de procedencia del régimen de prisión domiciliaria incluyendo expresamente, en lo que nos interesa aquí, el supuesto de mujeres madres

¹² HECTOR R. David, Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba presentación de acción colectiva innominada ante la justicia penal: Juzgado de ejecución penal de segunda Nominación, Córdoba

¹³ María José Turano***El reconocimiento de los derechos del niño y su incidencia en la privación de la libertad dispuesta sobre las madres en Mujeres privadas de libertad*, Limitaciones al encierro, p. 66.

de un hijo menor de 5 años de edad (art. 32, inc. “f” de la ley 24.660). La exposición de motivos de la modificación se refiere a que se intenta con ello evitar que la sanción trascienda al individuo responsable penalmente (principio de intrascendencia penal). En los fundamentos del proyecto también se destaca que la privación de la libertad afecta sensiblemente al niño. En este aspecto, se expresó que:

*...el contacto con la madre en los primeros años de vida resulta fundamental para el desarrollo de los niños. Por eso mismo, se procura mantener unidos a la madre del niño existiendo dos opciones legislativas: la primera es la privación de la libertad de la madre y el niño (la mas frecuente en los ordenes jurídicos latinoamericanos) y la otra opción es disponer la prisión domiciliaria de la madre. Evidentemente, la primera opción implica la privación de la libertad de un niño, sometiéndolo a las consecuencias lesivas de un proceso de institucionalización, solo para garantizarle su contacto con la madre. Consideramos que para estos supuestos existen medidas menos restrictivas de la libertad para el niño como la prisión domiciliaria garantizando tanto el cumplimiento de la pena y el contacto madre-hijo...*¹⁴

Por otra parte, “para las mujeres extranjeras con hijos menores de 4 años, que sus niños permanezcan en la cárcel no es una opción sino, más bien, una circunstancia inevitable. La falta de arraigo y de relaciones con personas de nuestro entorno genera que sean las únicas que puedan cuidar de sus niños y, en consecuencia, estos se ven forzados a sufrir el encarcelamiento con ellas.”

15

De forma complementaria, debe tenerse en cuenta que la privación de la libertad de la niña o niño junto con su madre afecta su derecho a la vida, ya que no se garantiza en la máxima medida posible su desarrollo, debido a que se lo mantiene en un medio donde es vulnerable a sufrir perjuicios o abusos¹⁶.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el encarcelamiento genera un estado de vulnerabilidad en el cual es más factible que se verifiquen afectaciones a la integridad personal y habilita a examinar en forma exhaustiva si las condiciones de encierro de una persona ocasionan un deterioro en su integridad física, psíquica o moral. Para la CIDH, es importante extremar los recaudos para que la privación de la libertad no afecte el derecho a la salud.

¹⁴ Cf. Biblioteca del Congreso de la Nación, Dirección de Referencia Legislativa “Proyecto de Ley Régimen de Detención Domiciliaria. Fundamentos”, p. 6.) cita realizada por Alderete Lobo. Capítulo VIII, La expulsión anticipada de mujeres extranjeras Pág 265

¹⁵ Alderete Lobo, op. cit

¹⁶ Gimol Pinto* y Diego Freedman** Hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad. Estándares internacionales de derechos humanos aplicables. en Mujeres privadas de libertad, Limitaciones al encarcelamiento de las mujeres embarazadas o con hijos menores de edad, Defensoría General de la Nación, Unicef, Buenos Aires, 2009, pág. 25.

El Comité de los Derechos del Niño, órgano que supervisa la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en 2005 empezó a dedicarse al tema, enfocando en el impacto que encarcelar a las mujeres puede tener sobre el cumplimiento o incumplimiento de los derechos de los niños, tanto en las situaciones de convivencia dentro del cárcel como en los casos de separación madres-hijos, porque ellas han sido encarceladas.

A la madre recae la decisión de mantener el hijo en la cárcel o afuera de ella. Mantener o no, ambas posibilidades generan conflictos y prejuicios en la relación familiar.

A ese respecto, en un estudio realizado por el Correo Braziliense y publicado en el sitio del Consejo Nacional de Justicia en Brasil¹⁷, una de las mujeres entrevistadas preguntó: ¿"Cómo puedo querer a mi hijo junto a mi si robo de él el derecho de conocer el mundo? Él no conoce los bichos, perros, gallinas...un misto de mareo e impotencia toma cuenta de mí. Me gustaría salir de ahí corriendo. Dejaría para tras el problema, pero el dilema si los niños deben cumplir pena al lado de las madres, como prevé la ley, martilla incesantemente en mi cabeza".

Además de esta problemática, si bien la permanencia de niñas o niños pequeños en la cárcel preserva, por una parte, el contacto entre madre e hijo, por otra parte, quedándose "afuera", ocasiona la inmediata interrupción del vínculo familiar.

En cuanto a la problemática vinculada con las visitas de hijos menores de edad a la Unidad, se registra constantemente como una dificultad el trauma que implica para un niño ingresar a una unidad penitenciaria, pero particularmente el excesivo rigor de las requisas...¹⁸

El ambiente carcelario no se caracteriza como ambiente adecuado al desarrollo pleno y saludable de los niños. Empíricamente se ha constatado que las cárceles, estructuralmente, no están preparadas para recibir niños, aunque, esta se caracterice como una obligación del Estado.

Es de resaltar que la Sociedad Argentina de Pediatría hace hincapié en la importancia de las decisiones que se tomen con respecto a las mujeres que viven en prisión con sus hijos, ya que hay que tener en cuenta que ellas no se encuentran aisladas sino que tienen vínculos: sus hijos. Los profesionales de esta sociedad, crearon un Programa Nacional de Vigilancia del Crecimiento y Desarrollo de estos niños en todas las penitenciarías del país, no solo para investigar esta importante problemática actual, sino también como asistencia hacia estos niños que cumplen una condena sin haber cometido ningún delito.

Conforme lo sostenido por los especialistas que crearon este programa y que se han ocupado del abordaje científico del crecimiento y desarrollo de los niños que se encuentran alojados en

¹⁷ PRATES, Maria Clara; MELLO, Alessandra; RIZZO, Alana. *Filhos do cárcere*. Correo Braziliense. In <http://cnj.myclipp.inf.br/default.asp?smenu=noticias&dtlh=204957&iABA=Not%EDcias&exp>, accedido en 15 de agosto de 2012.

¹⁸ Ministerio Publico de la Defensa, Informe anual 2011, pág 48

establecimientos penitenciarios junto a sus madres hasta cumplir los cuatro años de edad, hay muy pocos estudios científicos y no se ha encontrado ninguno en nuestro país¹⁹.

El trabajo de investigación realizado por el Dr. Lejarraga Horacio²⁰ y Berardi Clemente²¹ sobre “Crecimiento y desarrollo, integración social y pautas de crianza en niños que viven con sus madres en prisión” y su equipo²² estudió a 68 niños (el total de niños que se encontraban alojados al momento de realizar el estudio- año 2009-) y 66 madres de ente 18-45 años de edad de las cuales 30 eran de nacionalidad argentina, 12 bolivianas y 13 de otros países de Latinoamérica Dos madres nunca habían ido a la escuela, 18 no completaron la educación primaria, 37 completaron la primaria, 4 la secundaria y 5 la terciaria o universitaria. Su estatus laboral previo al ingreso a la prisión es heterogéneo: hay empleadas públicas, de servicio doméstico, y una psicóloga. De las 66 madres, 21 no tienen pareja y, consecuentemente, carecen de ayuda económica. Trece padres están ellos mismos en prisión. Solamente 24% de los padres tienen un trabajo formal.

La edad de los niños tuvo un intervalo de 0,05-3,8 años, mediana; 1,29 años. El tiempo de estadía de los niños varió entre 0,4 y 35 meses, mediana: 7,6 meses. Con la excepción de un niño con sordera congénita, no hubo casos de enfermedad crónica.

El análisis de los datos obtenidos reveló que no hay diferencias entre estos niños y la población general en cuanto a la estatura, el desarrollo psicomotor y cociente intelectual, pero sí se encontraron dos problemas relevantes: sobrepeso y alta prevalencia de trastornos emocionales, sobre todo en los mayores de dos años²³.

Del trabajo surge que en la Unidad 31 las madres tienen programas culturales, de educación para la salud y de prácticas de crianza. Los pediatras brindan atención primaria que incluye las inmunizaciones recomendadas por el Ministerio de Salud Pública. Hay biblioteca y un jardín de infantes, y desde enero de 2008 los niños pueden asistir a un jardín común en el mundo exterior. Las madres duermen con sus hijos en el cuarto en camas separadas y los alimentan. .

¹⁹ Lejarraga Horacio, Berardi Clemente y otros “Crecimiento, desarrollo, integración social y prácticas de crianza en niños que viven con sus madres en prisión”(trabajo de investigación realizado en la Unidad penitenciaria 31 presentado en el 35o Congreso Argentino de Pediatría) Los objetivos fueron evaluar: crecimiento, estado nutricional, cociente de desarrollo, existencia de niños con trastornos inaparentes del desarrollo, prácticas de crianza de las madres y existencia de trastornos emocionales o integración social de sus hijos convivientes, y compararlos con información local disponible en el país de niños que viven fuera de la prisión (referencias argentinas de crecimiento y estudios sobre prácticas de crianza y de prevalencia de trastornos del desarrollo hechos en La Plata y en San Isidro, respectivamente).

²⁰ Pediatra , Servicio de Crecimiento y Desarrollo, Hospital Nacional de Pediatría "Prof. Dr. Juan P. Garrahan"

²¹ Centro Federal de Detención de Mujeres "Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás", Unidad 31, Servicio Penitenciario Federal.

²² la antropóloga Susana Ortale, y las doctoras Adriana Sanjurjo²², María Magdalena Contreras, Celina Lejarraga y María José Martínez Cáceres²², junto con Verónica Masarik y la licenciada Lilian Rodríguez, de la Unidad 31.

²³ Diario La Nación 10/12/2010 Tras las rejas, trastornos emocionales en los niños y Informe anual de gestión 2009-2010 S.P.Federal op. cit

“Aceptando las complejidades que rodean la definición de "normalidad social y emocional", sabemos que los trastornos emocionales tempranos repercuten a edades más tardías y que su identificación temprana es la estrategia más eficaz disponible. La prueba ASQ SE empleada aquí no ha sido estandarizada en nuestro país, y esto es una limitación, pero ha sido utilizada exitosamente en dos encuestas en Chile, en el Programa de Estimulación del Desarrollo "Juguemos con nuestros hijos", y en la Encuesta Longitudinal de la Primera Infancia, cuyo propósito es recoger información sobre el desarrollo físico y socioemocional de los niños seleccionados. Usando esta herramienta, nuestros hallazgos coinciden con las observaciones empíricas del personal de seguridad de la Unidad 31, que detecta conductas estereotipadas en muchos niños de 2-3 años, y el uso de una jerga carcelaria en su incipiente lenguaje después de un tiempo de internación...”²⁴

No obstante, el contacto con los progenitores, como ya se dijo, es esencial para el pleno desarrollo de niñas y niños. En este sentido, se ha sustentado que resulta fundamental el contacto de la madre con las hijas o hijos en los primeros años de vida. Esta importancia es reconocida por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular por la Convención sobre los Derechos del Niño. Correlativamente, se reconoce también el derecho de los padres a que no se los separe de sus hijas o hijos contra su voluntad, salvo casos excepcionalísimos en que se los podrá privar del ejercicio de la patria potestad mediante una resolución judicial en tal sentido.

La interrupción del vínculo familiar resulta, no solamente a partir de la decisión de las madres, sino también, y aquí obligatoriamente, cuando los niños cumplen los cuatro años, edad límite para su permanencia en la cárcel.

Bajo otro aspecto, “es central destacar que esta desvinculación adquiere, para las mujeres extranjeras presas, el carácter de inevitable cuando los niños superan los cuatro años de edad. En ese momento, la normativa penitenciaria local es tajante al prohibir la permanencia de los niños junto con su madre en el establecimiento, por lo que son forzadas a separarse de ellos hasta que se produzca el acto de expulsión que los retornara a su país de origen. Cualquier relación se deteriora cuando las personas involucradas están separadas y no tienen forma de mantenerse en contacto constante. Para los niños de padres encarcelados, el contacto limitado que tienen con su progenitor(a) que está en la cárcel, la inadecuada calidad del contacto, y la estigmatización y vergüenza asociadas con el hecho de ser hijo o hija de un preso, hace que mantener la relación con su progenitor(a) sea muy difícil²⁵.

²⁴ Lejarraga Horacio y Berardi Clemente, “Crecimiento y desarrollo, integración social y pautas de crianza en niños que viven con sus madres en prisión” http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S0325-00752011000600004&script=sci_arttext

²⁵ Alderete Lobo, p. 265

Es evidente que el encarcelamiento de la madre provoca la interrupción del vínculo filial con las hijas o hijos que superan los cuatro años de edad o con las hijas o hijos menores de esa edad que por diversas razones no permanecen junto con su madre en el establecimiento penitenciario. Pero además, muchas veces repercute en el desmembramiento de la familia, pues por razones económicas, de responsabilidades o de organización, los hermanos pueden cesar también en la convivencia. Incluso, ante la ausencia de personas del entorno familiar que puedan asumir el cuidado de las niñas y niños, ellos pueden ser institucionalizados²⁶.

Cualquier relación se deteriora cuando las personas involucradas están separadas y no tienen forma de mantenerse en contacto constante. Para los niños de padres encarcelados, el contacto limitado que tienen con su progenitor(a) que está en la cárcel, la inadecuada calidad del contacto, y la estigmatización y vergüenza asociadas con el hecho de ser hijo o hija de un preso, hace que mantener la relación con su progenitor(a) sea muy difícil.

Laurel Townhead, en su trabajo titulado “Mujeres en la cárcel e hijos de madres encarceladas: Desarrollos recientes en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas”²⁷, al señalar los problemas que afectan las mujeres en la cárcel, sostiene que “El mantener contacto con sus familiares puede tener importantes beneficios para los presos en general, pero toma una importancia particular en el caso de aquellas mujeres que son las principales o únicas responsables de los niños; y, como ya se dijo antes, la mayoría de las mujeres en la cárcel son madres. La Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer señaló en sus recomendaciones que las autoridades deben garantizar que: “las mujeres presas tengan acceso a sus derechos básicos, entre ellos el derecho a que sus familiares las visiten”. Es importante que el derecho a las visitas de familiares sea reconocido como tal y que se entienda que éste incluye que está prohibido castigarlas negándoles el contacto con su familia, ya que esto puede violar tanto los derechos de las presas como los derechos de sus hijos”.

²⁶ Gimol Pinto, op cit., pág 26 en el texto Nota al pie 14 La CDN reconoce en su Preámbulo que «el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia». En consecuencia, la CDN recoge este principio fundamental en numerosas disposiciones. En el artículo 5º se establece que los Estados respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada. En el artículo 7.1 se reconoce el derecho del niño o niña a «conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos». También se obligó el

Estado en el art. 8.1 a «respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas». La misma norma dispone que «incumbirá a los padres... la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño.» Sobre esta cuestión, la Corte IDH concluyó que «el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia», OC N° 17/2002, del 28 de agosto de 2002. Otros tratados internacionales de derechos humanos reconocen igualmente que la familia tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado: PDCYP, art. 23; PIDESC, art. 10; CADH, art. 17; DUDH, art.16.

²⁷ Op. Cit. P. 10.

Todavía, la separación de madres e hijos, por la cárcel, puede resultar, como antes se dijo, en el desmembramiento familiar. Por razones económicas, de responsabilidades o de organización, o por la ausencia de personas del entorno familiar que puedan asumir el cuidado de las niñas y niños, ellos pueden ser institucionalizados o acogidos en familias sustitutas o dados en adopción, decisiones que se adoptan, según la condición jurídica de la mujer, algunas veces sin su consentimiento.

Por otra parte, como se dijo, la alternativa que representa la salida de la cárcel de los niños a cargo de una persona responsable que posea una vinculación familiar o socio-cultural con el niño y con la madre no es posible en la situación de mujeres extranjeras, precisamente, por la inexistencia de un referente de esas características. Esto genera que la única llave para la salida de los niños de la cárcel sea su institucionalización o bien su forma matizada que es el acogimiento a través de una familia sustituta, decisiones que se adoptan mediante procedimientos en los que no se tiene en cuenta la opinión de las madres.

Estas opciones generan consecuencias irreparables para los niños extranjeros quienes, además de la pérdida del contacto con su familia de origen, deben sufrir también una crisis en su identidad cultural, muchas veces la pérdida de su idioma, y también las consecuencias de la adaptación a un entorno social muy diferente del cual luego serán abruptamente separados ni bien su madre quede desvinculada del proceso penal que la retiene en la cárcel, y se proceda a su expulsión del país.²⁸

Los derechos de hijas o hijos que no permanecen junto a su madre en la cárcel también sufren consecuencias negativas. Diversos estudios han señalado que las hijas e hijos de mujeres reclusas experimentan una gran cantidad de problemas psicosociales: depresión, hiperactividad, comportamiento agresivo o dependiente, retraimiento, regresión, problemas de alimentación, entre otros.

El impacto que estas circunstancias acarrearán debe ser ponderado en las decisiones que dispongan una medida de privación de la libertad de una mujer que tenga hijas o hijos menores de edad. En estos supuestos, se debería recurrir a medidas, como el arresto domiciliario, que aseguren igualmente el contacto con la madre y que eviten la interrupción del vínculo filial, el desmembramiento del grupo familiar y el encierro o institucionalización de los menores de edad. De esta forma, se garantiza tanto el cumplimiento de la finalidad cautelar o punitiva de la medida coercitiva, como el mantenimiento del núcleo familiar.

²⁸ Alderete Lobo, Rubén A, op. Cit. pág. 264

El Comité de los Derechos del Niño, sobre el tema, “recomienda que se examine regularmente la atención alternativa proporcionada a los niños separados de sus madres encarceladas, garantizando que se atienden adecuadamente las necesidades físicas y mentales de los niños. Recomienda además que el Estado Parte continúe garantizando que la atención alternativa permita al niño mantener relaciones personales y contacto directo con la madre encarcelada”²⁹.

Recomienda aún el Comité que, cuando la acusada tenga la responsabilidad de atender a un hijo, profesionales competentes consideren cuidadosa e independientemente el principio del interés superior del niño (art. 3) y que ello se tenga en cuenta en todas las decisiones relacionadas con la detención, en particular la detención provisional y la condena, y en las decisiones relativas a la internación del niño”³⁰.

Con tal, se daría cumplimiento a la obligación asumida por el Estado consistente en tomar las medidas apropiadas para asegurar la protección y el cuidado necesarios para el bienestar de las niñas y niños, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, debiendo para ello prestarles asistencia apropiada para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza.

Este compromiso significa, en palabras de la CIDH, que “el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”.

En este sentido es interesante destacar un caso en el que, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín tenía detenida a su disposición a una mujer por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización - art. 5 inc. “c” de la ley 23.737. Por tener 2 niños menores de 4 años de edad - uno de tres años y medio, otro de un año y medio - y estar cursando un embarazo, la imputada estaba detenida junto con los niños en el pabellón especial de la unidad n° 31 del Servicio Penitenciario Federal.

En esta oportunidad, lo que se les ha planteado a los jueces dilucidar, es de qué modo compatibilizar los derechos de los niños reconocidos por la Convención sobre Derechos del Niño, con la obligación del Estado de asegurar la realización del juicio ejerciendo medidas de coerción sobre la persona imputada - privación de libertad - cuando no estén dadas las condiciones que permitan mantenerla en libertad hasta la realización del debate.

Sin lugar a dudas, el voto de la mayoría se ha volcado por dar preeminencia a la vigencia de los derechos de los niños a través de la consideración conglobada de toda la normativa aplicable al

²⁹ En TOWNHEAD, Laurel, *Mujeres en la cárcel e hijos de madres encarceladas*: Desarrollos recientes en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas. Op.cit. pág 15/16.

³⁰ En TOWNHEAD, Laurel. Op. cit, p. 14/15.

caso, sin haberse limitado a la interpretación literal de las normas internas efectuada por el Tribunal Oral.

La Convención sobre Derechos del Niño ya desde su Preámbulo e incluso en todo su cuerpo normativo, reconoce a la familia como “grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños...”, a la vez que reconoce que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita de protección y cuidados especiales...”. Correlativamente, el artículo 9º establece el derecho de los niños de no ser separados de sus padres. Asimismo, la reciente ley 26.061, de Protección integral de derechos del Niño, Niña y Adolescente, se hace eco de dichas obligaciones proclamando el derecho a crecer en la familia de origen, tal como ya se citó.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la OC- 17/2002, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, también reconoce la importancia del núcleo familiar de origen en el correcto desarrollo de los menores.³¹

Lo que se observa es la falta de adecuación entre la previsión teórica de los derechos y la aplicación práctica de ellos.

Conforme sostiene Christine Chinkin³², al tratar el tema, “Avanzar en el camino hacia un efectivo acceso a la justicia para las mujeres en situaciones de violencia, en particular, requiere avanzar en un proceso de mayor comprensión sobre la efectividad de las normas y procesos vigentes. Se precisa identificar la necesaria interdependencia de las políticas públicas (sociales, de salud, de empleo) con el servicio de justicia, ya que el Poder Judicial en soledad no puede responder a una problemática multidimensional y compleja.”

La efectividad de las normas requiere de un abordaje de la problemática bajo el aspecto multidimensional, con la convergencia de innumerables intereses, mediante la creación de políticas públicas que objetiven la protección y el interés superior de los NNyA, además, de inversión en la estructuras de las cárceles y en programas sociales, para o fin de que, inviable el arresto domiciliario y primando para el fortalecimiento del vínculo familiar, como obligación del Estado, la crianza de los niños, en tan especial situación, se dé en un ambiente adecuado y en los términos determinados pela CIDN.

Conclusión

³¹ TURANO, María José. págs.. 66 y 67.

³² CHINKIN, Christine., Acceso a la justicia, género y derechos humanos en *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*,: Defensoría General de la Nación, Buenos Aires, 2012, p. 56.

Los derechos de los NNyA, bajo la doctrina de la protección integral, están garantizados en el ámbito nacional e internacional. La convivencia familiar, por su parte, es un derecho reconocido y, además, fundamental para el desarrollo integral y saludable de los NNyA.

La legislación penal nacional argentina, así como de otros países, posibilita la permanencia de niñas y niños pequeños en la cárcel con sus madres. La permanencia de ellos, en el caso de las mujeres nacionales, es optativa a su criterio, mientras que para las mujeres extranjeras, es obligatorio.

La permanencia de los niños con las madres en establecimientos carcelarios generan diversos conflictos. El primer conflicto evidente, que se deriva de la situación de encierro es la vulneración de los derechos humanos de los niños en tanto sujetos de derechos.

La permanencia de niñas y niños en la cárcel vulnera sus derechos, ya que, empíricamente se constata que el ambiente carcelario, por sus características y estructura es incompatible con las necesidades de crecimiento y desarrollo de los NNyA. El estudio científico realizado por un equipo de pediatras, entre otros profesionales, encontró dos problemas relevantes: sobrepeso y alta prevalencia de trastornos emocionales, sobre todo en los mayores de dos años,

Por otro lado, la separación de las madres encarceladas de sus hijos, interrumpe el vínculo familiar, tan importante para el desarrollo pleno y saludable de los niños. Diversos estudios han señalado que las hijas e hijos de mujeres reclusas experimentan una gran cantidad de problemas psicosociales como depresión, hiperactividad, comportamiento agresivo o dependiente, retraimiento, regresión, problemas de alimentación, entre otros.

La interrupción del vínculo familiar se extiende a los demás componentes de la familia, incluso los hermanos, que de la misma forma, se ven privados de la convivencia familiar.

Además de la falta de contacto entre los niños y su progenitora, en situaciones extremas, donde no es posible la colocación del niño en un ambiente familiar afuera de la cárcel, el niño(a), muchas veces sin el consentimiento de la madre, es institucionalizado o acogido en una familia sustituta.

Se ignora las diversas concepciones de familia, de forma que, sin atender la particularidad de cada caso, con soluciones genéricas, el operador del derecho, muchas veces, se olvida del interés superior de los niños y niñas.

Al Estado le corresponde la adopción de medidas apropiadas para asegurar la protección y el cuidado necesarios para el bienestar de las niñas y niños, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, debiendo para ello prestarles asistencia apropiada para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza.

No obstante ello, empíricamente se ha constatado la ausencia de políticas públicas efectivas, cuya implementación requiere de un abordaje de la problemática con una mirada multidimensional, integrándose los diversos actores involucrados en el tema. Además, se necesita inversión en las estructuras carcelarias e implementación de programas sociales en este ámbito, con el fin, de que si se tornara inviable el arresto domiciliario, y prevaleciera el fortalecimiento del vínculo familiar, como obligación del Estado, la crianza de los niños y niñas, se dé en un ambiente adecuado y en los términos establecidos por las normas nacionales e internacionales de protección integral de niñas, niños y adolescentes.

BIBLIOGRAFÍA

ALDERETE LOBO, Rubén, Capítulo VIII, La expulsión anticipada de mujeres extranjeras presas con sus hijos. (Una alternativa para evitar el encarcelamiento de los niños o la separación de éstos de su madre, cuando la prisión domiciliaria no es una opción posible) *Violencia de género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres* Embajada Británica, Defensoría General de la Nación Buenos Aires, Buenos Aires, 2012.

CUÉLLAR VÁZQUEZ Angélica, Estado del arte de la sociología jurídica en América Latina, en Enrique de la Garza Toledo (Coord.) *Tratado latinoamericano de Sociología*. Anthropos, Universidad Autónoma Metropolitana, España, 2006

HECTOR R. DAVID, Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba presentación de acción colectiva innominada ante la justicia penal: Juzgado de ejecución penal de segunda Nominación, Córdoba, Argentina

GIMOL PINTO* y DIEGO FREEDMAN** *Hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad. Estándares internacionales de derechos humanos aplicables en Mujeres privadas de libertad, Limitaciones al encarcelamiento de las mujeres embarazadas o con hijos menores de edad*, Defensoría General de la Nación, Unicef, Buenos Aires, 2009.

LEJARRAGA, Horacio y BERARDI Clemente, “Crecimiento y desarrollo, integración social y pautas de crianza en niños que viven con sus madres en prisión”, http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S0325-00752011000600004&script=sci_arttext

TURANO María José, El reconocimiento de los derechos del niño y su incidencia en la privación de la libertad dispuesta sobre las madres en Mujeres privadas de libertad, Limitaciones al encarcelamiento de las mujeres embarazadas o con hijos menores de edad, Defensoría General de la Nación, Unicef, Buenos Aires, 2009

CHINKIN, Christine, Acceso a la justicia, género y derechos humanos en Violencia de género. *Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Embajada Británica, Defensoría General de la Nación Buenos Aires, Buenos Aires, 2012

PRATES, Maria Clara; MELLO, Alessandra; RIZZO, Alana. Filhos do cárcere. *Correio Braziliense*. Disponible en <http://cnj.myclipp.inf.br/default.asp?smenu=noticias&dtlh=204957&iABA=Not%EDcias&ex>

SENAF- UNICEF. *Situación de Niños, Niñas y Adolescentes sin Cuidados Parentales en la República Argentina*. Relevamiento nacional y propuestas para la promoción y el fortalecimiento del derecho a la convivencia familiar y comunitaria. Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), junio de 2012

TOWNHEAD, Laurel, *Mujeres en la cárcel e hijos de madres encarceladas: Desarrollos recientes en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Quaker United Nations Office, abril de 2006.